

Datos del Expediente

Carátula: PALAZZO MARIA GABRIELA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 04/07/2023 **N° de Receptoría:** TD - 4565 - 2019 **N° de Expediente:** 1 - 71216 - 2023

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 30/04/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)30/04/2024 12:31:49 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 30/04/2024 12:31:48 - LOUGE EMILIOZZI Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante 30/04/2024 12:32:35 - CARRASCO Yamila - JUEZ

Funcionario Firmante 30/04/2024 13:12:58 - COMPARATO Lucrecia Inés - JUEZ

Funcionario Firmante 30/04/2024 13:23:39 - IRIGOYEN Dolores - SECRETARIO DE CÁMARA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 30/04/2024 13:23:43

Fecha de Notificación 03/05/2024 00:00:00

Notificado por IRIGOYEN DOLORES

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico E39B0CCB

Fecha y Hora Registro 30/04/2024 13:23:41

Número Registro Electrónico 74

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por IRIGOYEN DOLORES

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07Rè!R#Ck/FŠ

Causa: 1-71216-2023-

"PALAZZO MARIA GABRIELA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 - TANDIL

En la ciudad de Azul, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores, Esteban Louge Emiliozzi, Yamila Carrasco y Lucrecia Inés Comparato, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"PALAZZO MARIA GABRIELA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", (Causa Nº 1-71216-2023)**, se procede a votar las cuestiones que seguidamente se enunciarán en el orden establecido en el sorteo oportunamente realizado (arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C.), a saber: **Doctores CARRASCO - LOUGE EMILIOZZI-COMPARATO.-**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ra. ¿Corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto por la codemandada Cabowe S.A.?

2da. ¿Corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto por la parte actora con fecha 17/05/23?

3ra. ¿Es justa la sentencia del día 09/05/23?

4ta. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION: la Señora Jueza Doctora **CARRASCO**

I) Contra la sentencia de primera instancia que motiva la formulación de la tercera cuestión planteada, la codemandada Cabowe S.A interpuso recurso de apelación (ver escrito electrónico de fecha 17/07/23), habiendo sido éste concedido por el Señor Juez "a-quo" en modo libre, con fecha 24/05/23.

Elevados los autos a la Alzada, se dicta la providencia de fecha 08/11/23 por la que se manda expresar agravios de conformidad a lo dispuesto por el art. 254 del CPCC. Posteriormente, el informe de Secretaría de fecha 14/02/24 da cuenta del vencimiento del término para el cumplimiento de dicha carga procesal, sin que haya el recurrente presentado el escrito de expresión de agravios. Consecuentemente, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la parte codemandada Cabowe S.A.

Así lo voto.

El Señor **Juez Dr. LOUGE EMILIOZZI** y la Señora Jueza Doctora **COMPARATO**, **adhirieron** por los mismos fundamentos **al voto precedente**.

A LA SEGUNDA CUESTION la **Doctora CARRASCO**, dijo:

I) Apelada la sentencia y, en la oportunidad de contestar la expresión de agravios presentada por la parte actora, la codemandada FCA Automóviles Argentina S.A. solicita que se declare su deserción (conf. escrito electrónico de fecha 01/12/23), manifestando que en dicha pieza no se esgrime una crítica concreta y razonada del fallo atacado (art. 260 del CPCC).

Sobre el particular, este Tribunal sigue la orientación que considera que la pieza de los agravios debe examinarse con un criterio amplio y flexible hacia la apertura de segunda instancia, debiendo admitírsela incluso aunque en mínima medida sean expresados los motivos de la disconformidad con la sentencia impugnada (art. 260 del CPCC), dada la gravedad de los efectos que la ley imputa a la insuficiencia del mencionado acto procesal y a fin de preservar el derecho de defensa (entre muchas, causas n° 39.003, “Clínica San Martín”, 01/11/97; 40.190, “Municipalidad de Olavarría”, 11/01/99; 48.213, “Bruno”, 20/04/05; 52.365, “Rivera”, 11/12/08).

Bajo tales directrices, hecho el necesario análisis de contenido entiendo que en este caso particular corresponde disponer la apertura de esta instancia de revisión. Por lo tanto, **voto por la negativa.**

El Señor Juez Doctor **LOUGE EMILIOZZI**, y la Señora Jueza Doctora **COMPARATO** por los mismos fundamentos adhirieron al voto precedente.

A LA TERCERA CUESTION la **Doctora CARRASCO**, dijo:

I) La sentencia que motiva la formulación de esta tercera cuestión hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. María Gabriela Palazzo y condenó a Cabowe SA, Northville SA y FCA Automóviles Argentina SA a abonarle, en el término de diez días de firme la presente, la suma de \$ 802.887,75, con más los intereses establecidos en aquel decisorio y las costas del juicio.

Para así decidir, el magistrado de la anterior instancia, subsumió el caso de marras a las normas del derecho del consumidor y concluyó que se encontraba configurado un incumplimiento por parte de los demandados, cual integrantes de la cadena de comercialización de una camioneta Marca Jeep Tipo Rural, modelo Renegade, dominio AB034NC 0 km. que había adquirido la actora. Que ante el desperfecto que presentó el vehículo – el más importante, en la bomba de agua- concluyó el sentenciante que los demandados incurrieron en una conducta antijurídica al no brindar un servicio técnico adecuado y no haber suministrado oportunamente partes y repuestos (art. 12 ley 24.240). En ese sentido, consideró procedentes los daños reclamados por la privación de uso ante los 74 días en los que la actora se vió impedida de usar su vehículo, como así también admitió el daño moral y los daños punitivos reclamados en el escrito postulatorio. Por el contrario, rechazó el reintegro de los gastos incurridos en el traslado del vehículo y de aquellos que demandó el procedimiento de mediación prejudicial.

La sentencia resultó apelada por la actora y las codemandadas FCA Automóviles Argentina S.A y Cabowe S.A., y todos los recursos fueron concedidos en modo libre. Ya elevados los autos a esta instancia, la parte actora expresó agravios con fecha 16/11/23 y la codemandada Automóviles Argentina SA hizo lo propio con fecha 21/11/23. Por otra parte, conforme se concluyera en el desarrollo de la primera cuestión, la codemandada Cabowe S.A. no cumplió con su carga. Luego, conferido el traslado de los fundamentos, el actor los contestó el 22/11/23 y la codemandada FCA

Automobiles Argentina S.A, el 01/12/23. Los contenidos de estos escritos los iré reseñando a medida que me aboque a su tratamiento, para ganar en claridad y evitar reiteraciones innecesarias.

Pasados estos autos al acuerdo y practicado el sorteo de ley, corresponde sin más el dictado de la presente sentencia.

II) A modo introductorio de mi desarrollo y con la intención de no incurrir en reiteraciones ni conferir al presente una innecesaria extensión, a razón de los hechos que motivaron el fallo en revisión me permitiré remitir a la prolija y minuciosa reseña que sobre tal plataforma efectuó por el anterior sentenciante; y, sin perjuicio de las consideraciones que a lo largo del presente entienda necesario efectuar. Así lo ha entendido esta Sala en la causa n° 68239, "Peyrel", del 12.07.22. En tal sentido, con el comentario que prestigiosa doctrina efectúa del artículo 266 del C.P.C.C., se señaló que: "... si bien es obligación de los tribunales de justicia resolver las cuestiones esenciales –de hecho y de derecho- que les fueren sometidas oportunamente por las partes, tal obligación no implica formalmente la necesidad de reseñarlas o mencionarlas con detalle, ya que si bien ello puede resultar útil no es exigencia que se desprenda de las normas que rigen la materia (Camps, Carlos; "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Segunda Edición, T. II, pág. 784, con sus citas; esta Sala, causa citada, voto de mi estimado colega Dr. Louge Emiliozzi). Por lo demás, y como antes dije, a la reseña ya efectuada en primera instancia, ha de considerársela parte integrante de esta propuesta decisoria.

III) Aclarado lo anterior en primer término he de abocarme al agravio esgrimido por la parte demandada, en cuanto considera que la actora no ha probado su condición de consumidora. A contrario de lo decidido, entiende que ello no se infiere del hecho de haber comprado un vehículo ni haber suscripto un plan de ahorro (ver expresión de agravios, pág. 2 y 3).

Sobre este tópico, cabe recordar que la base de todo el derecho de defensa del consumidor radica en el concepto de "consumidor final". Consumidor final es quien adquiere bienes o servicios sin intención de obtener una ganancia por su posterior enajenación, ni de emplearlos en un proceso de producción o comercialización de bienes o servicios destinados al mercado. La persona física que no actúe con esta finalidad manifiesta ha de ser considerada consumidor, salvo presunción fundada o prueba en contrario (Farina, Juan M. "Defensa del consumidor y del usuario", Ed. Astrea, 2004, pág. 45 y ss., ésta Sala causa n° 62733 "García..." del 26.12.2017, entre otras).

Es decir, el consumidor es calificado en función del destino que le asigna a los bienes o servicios de que dispone. De esta manera el art. 1° de la ley 24.240 define al sujeto protegido por dicho régimen en aquel que actúa "*como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social*" (ver esta Sala en causa n° 57481, "Nasello...", del 04.04.2013; causa n° 62733 ya citada; n 65.031 "Leber" (SD) del 4/6/2020 y n° 66.042 "Ceide" (SD) del 3/12/2020; entre otras).

En orden a lo precedentemente dicho y, sin perjuicio de aclarar que -a diferencia de lo que sostiene la apelante- en los presentes no se debate a razón de la suscripción de un plan de ahorro, hemos de tener presente que la actora en su demanda manifestó que adquirió el bien -

vehículo automotor- como *destinataria final*, esto es, *para uso propio y familiar* (ver escrito de demanda, pág. 3).

Bajo dicho plexo, de acuerdo a los hechos narrados y en los que se sustentó la acción, el magistrado de la anterior instancia al dar apertura a esta instancia consideró que la actora y la parte demandada se hallaban -en principio- ligados por una relación de consumo en los términos del art. 1º de la ley 24.240 (conf. ley 26.361). Ante ello, fin de determinar el tipo de procedimiento por el que iba a transitar la acción y determinar si devenía o no exigible el pago de la Tasa de Justicia, dispuso la aplicación al caso de la legislación relativa a la defensa de consumidores y usuarios. Por otra parte, precisó que el encuadramiento legal recién habría de realizarse al dictarse sentencia, una vez incorporados la totalidad de los elementos necesarios a tal fin.

Luego, en la sentencia que viene apelada, el “aquo” concluyó que a razón de los hechos ventilados y la interpretación del contrato la solución del litigio debía hacerse por vía de la justicia consumeril en tanto se estaba en presencia de un contrato cuya finalidad ha sido la adquisición de un vehículo para uso personal de la accionante o su grupo familiar; y que, por lo tanto, se encontraba regulado por el régimen protectorio que instaura el derecho de consumo (arts. 1, 2, 3, 4, 36, 37, 38, 65 de la Ley 24.240 -reformada por ley 26.361-, arts. 1092 y sgtes. del Cód. Civ. y Com.); hechos que por cierto han quedado acreditados a lo largo de la causa y, muy especialmente, a tenor de las declaraciones de los testigos en cuanto al uso que la actora dispensó al automotor, tanto para su movilidad como docente, como contadora y, así también en el ámbito de su vida en relación (Sra. Torchio, AVG 13 y 17 minutos; Sra. Sabino, AVG 48 y 50 minutos; Sr. Guerra, AVG 16 y 22 minutos).

Por lo demás y sin perjuicio que ello no constituye un planteo traído a juzgamiento por propio apelante he de referir que en su caso, la figura del “consumidor mixto”, que supone que el contrato tiene por objeto tanto un fin privado como profesional, si bien ha dado lugar a una problemática compleja a la hora de determinar el ámbito de aplicación del estatuto consumeril (arts. 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 1 a 3 de la ley 24.240 con sus modificaciones, 1092 y siguientes del Código Civil y Comercial), lo cierto es que tal como lo explica Carlos Hernández, prevalece la opinión de considerar que, en tal caso, la relación no deja de ser de consumo cuando el uso profesional es marginal e insignificante en el contexto global de la operación (autor citado en “Tratado de Derecho del Consumidor” dirigido por Stiglitz y Hernández, La Ley, T. I, pág. 407).

En este orden, conforme ya lo ha señalado esta Sala en otras ocasiones, tratándose de bienes o servicios que habitualmente tienen un uso mixto –como por ejemplo también ocurre con la telefonía celular- la protección del consumidor, de jerarquía constitucional (arts. 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 1 y 2 del Código Civil y Comercial), estrechamente vinculada a la dignidad de la persona humana (normas citadas y art. 51 del Código Civil y Comercial), no puede verse menguada por el hecho de emplearse el bien o servicio también con fines laborales o comerciales (esta Sala, causa n° 64875, “Linari”, del 11/02/20, entre otras). En este orden, el agravio no es de recibo.

IV) Otro de los agravios esgrimidos por la codemandada FCA Automobiles Argentina S.A. radica en considerar que, a diferencia de lo resuelto, la actora no manifestó que hubiera habido alguna imposibilidad de utilizar normalmente el vehículo, ni que se haya constatado un vicio preexistente en la unidad que afectaría su normal funcionamiento; máxime cuando la misma ya había recorrido 19.000 km. al momento de la falla denunciada y más de 37.000 km al momento de la pericia mecánica. Por otra parte, señala la apelante que la acción por vicios redhibitorios se encontraba prescripta, precisando que entre el 08.03.17 y el 23.07.19 la parte actora no realizó acto alguno que implicase la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción (art. 2564 inc. a) del CCyC). Finalmente, respecto de este punto sostiene que entre las codemandadas no hay responsabilidad solidaria.

En atención al alcance dado a este acápite de la queja, por razones de estricta técnica recursiva, debo recordar que al contestar la demanda la hoy apelante se limitó a manifestar que su parte *había cumplido estrictamente con el deber de garantía respecto del automotor en los términos del art. 11 a 17 LCD, prestando el servicio técnico adecuado que el bien requería, suministrando las partes y repuestos y reemplazando las piezas que fue necesario*. En atención a ello, pongo de resalto que en su responde se limitó a cuestionar los daños reclamados por la accionante.

En este sentido explicitó: “Mediante las reparaciones necesarias -efectuadas en garantía a pedido de la actora- se subsanaron los problemas que las determinarían (...). La propia actora acompaña las órdenes de reparación n° 922 y n° 1047 que llevan su firma al ingreso y al retiro del automotor reparado, sin reserva alguna. La orden 1047, tiene fecha de apertura 31.07.2019, y con fecha de compromiso de retiro, el 04.10.2019 que la actora firmó sin objeción alguna y aparece retirando el Automotor el día comprometido, sin reservas. Por las intervenciones que da cuenta la orden 922 los costos fueron asumidos por la garantía y la actora pagó solo aquello que correspondía al servicio de mantenimiento, según orden 1047. Es desconcertante que la actora promueva la demanda después de haber consentido lo actuado por el taller que intervino en la reparación, según consta en las órdenes antes señaladas” (ver contestación de demanda, pág. 4/5).

De la sola lectura de los transcripto se advierte el carácter novedoso de los puntos defensivos que ahora se traen en el agravio; circunstancia que por sí sola resulta suficiente para desestimar la crítica impetrada.

Como es sabido, el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (arts. 272 266 del C.P.C.C.; Azpelicueta – Tessone, “La Alzada. Poderes y Deberes”, pág. 157 y ss., con cita de fallos de la S.C.B.A., Ac. n° 30.409, n° 33.462, n° 42.243, n° 43.417, entre otras; esta Sala, causas n° 54775 “HSBC Bank Argentina S.A.” del 03.02.2011, n° 55729 “Carbonazzo Hogar S.A.” del 23.11.2011, n° 56858 “Sagardia” del 25.09.2012, entre otras).

Sobre este punto, reiteradamente se ha dicho que el sistema dispositivo de procesamiento exige, entre otras cuestiones, que las partes –a lo largo de todo el juicio- mantengan concordancia fáctica y jurídica respecto de la relación procesal originaria; ello, salvo puntuales excepciones que aquí no advierto configuradas.

Nuestro Superior Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que la congruencia procesal constituye un principio derivado de dicho sistema y consiste en la exigencia de que medie identidad entre los sujetos, objeto y hechos de una pretensión principal o incidental y la decisión judicial que la dirime (SCBA LP C 117734 S 02/07/2014 Juez GENOUD (OP) causas “La Araucana Oeste contra Fisco de la Provincia de Buenos aires. Daños y perjuicios”; SCBA LP C 109005 S 06/11/2012 Juez GENOUD (SD) Carátula: Machinandarena Hernández, Nicolás c/Telefónica de Argentina S.A. s/Reclamo de actos de particulares; SCBA LP C 104899 S 14/09/2011 Juez GENOUD (SD) Carátula: R. ,R. F. c/L. N. C. S. s/Daños y perjuicios; SCBA LP C 95843 S 18/11/2008 Juez GENOUD (SD) Carátula: Hidalgo, Mirtha Zulema c/Rossi, Hugo Lindolfo s/Cobro de pesos. Beneficio de litigar sin gastos” (base Juba).

Efectivamente, las directrices apuntadas imponen a las partes fijar el alcance y contenido de los escritos constitutivos del proceso (es decir, respecto de la pretensión y sus elementos: sujetos, objeto y causa) y oposición. Esta actividad concurre a delimitar el *thema decidendum*, al que debe ajustarse el órgano judicial, por la regla de la congruencia. Es sabido – además - que en la Cámara de Apelaciones el principio de congruencia se torna más exigente, ya que ésta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios (art. 266 del C.P.C.C.). Por ello, se exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis, y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. Con lo dicho, ninguna parcela del decisorio recurrido se podrá revisar si la impugnación no está contenida en estos últimos actos procesales; pero tampoco podrá resolver cuestiones novedosas o sorpresivas, introducidas por primera vez en la instancia de apelación (Azpelicueta - Tessone “La Alzada. Poderes y Deberes”, pág. 157 y ss.con cita de fallos de la S.C.B.A., Ac. 30.409, 33.462, 42.243, 43.417; esta Sala, causas n° 54.775, “HSBC Bank Argentina S.A...”, del 03.02.11; n° 55.729, “Carbonazzo Hogar S.A...”, del 23.11.11).

V) Prosiguiendo con la queja de la codemandada, me abocaré seguidamente al agravio relativo a la admisión del rubro privación de uso.

Sobre este punto de la parcela, dado que el apelante se limita a señalar que “*la actora no acreditó ni probó haber padecido daño alguno*” (ver expresión de agravios, pág. 8/9), sin efectuar una crítica razonada de la motivación explicitada en el decisorio para concluir, como se hizo finalmente, respecto de la procedencia de este rubro (ver especialmente acápite V.a) de la sentencia), he de concluir que corresponde declarar la deserción de este agravio. En igual sentido lo ha entendido esta Sala en distintas ocasiones en las que, al igual que en la presente, se apelaron rubros indemnizatorios con el solo argumento de que éstos eran elevados o reducidos, o utilizando expresiones tales como que dichos montos no se correspondían con la prueba producida en el proceso, sin especificarse a qué medio de prueba estaba referida la crítica (causas n° 55.358, “Strosio”, del 01.12.11.; n° 58.622, “Juárez”, del 08.04.14.; causas n° 58.138 y 58.820, “Rojo” –acumuladas- del 07.07.15., entre otras; n° 61.283, “Valenza”, del 08.11.16.; n° 62.105, “Martínez”, del 29.08.17.; n° 62.079, “Rodríguez”, del 22.02.18., n° 66485 “Hernandez...” del 13.05.2021 entre otras).

Como señala Carlos Camps en su obra “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires - anotado, comentado, concordado”, la expresión de agravios deben ser juicios concretos respecto de los pasajes de la sentencia considerados defectuosos, no meras elucubraciones teóricas o desconectadas de lo concretamente ocurrido en el fallo. Y tales asertos tienen que ser razonados. Así como se exige un adecuado razonamiento al juez para exponer sus ideas y que se pueda percibir el camino lógico seguido desde la ponderación fáctica hasta la solución del fallo pasando por la subsunción normativa, así también el litigante si quiere conmover una norma individual dictada por un órgano del Estado deberá argumentar de manera adecuada, con solidez y objetividad. Ha dicho nuestra Corte que el desarrollo de los agravios a la luz del art. 260, CPCC, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho” (ob. Cit. pág. 475; esta Sala, causas 55995, “Lovecchio” del 10.05.12.; n° 55504, “Trovato”, del 29.05.12.; n° 56.192, “Cenoz”, del 28.06.12.; n° 59238, “Mendizábal...” del 4.8.15, n° 61.121, “Schamberger” del 9/2/18, n° 62.993, “Di Fonzo”, del 23.08.18, entre muchas otras).

VI) Seguidamente, me abocaré al agravio esgrimido por la actora, respecto del rechazo dispuesto en la sentencia apelada de los gastos de traslado.

Sobre el particular entiende la apelante que si bien el transporte de la unidad desde la ciudad de Tandil a la de Olavarría fue llevado a cabo por la compañía aseguradora del rodado, no ocurrió lo mismo con el traslado de regreso el cual tuvo lugar el día 04/10/19 y debió ser oblado en su integridad por su parte; todo conforme ticket acompañado en el escrito de demanda (ver escrito de demanda de fecha 23/04/21 y sus documentos adjuntos (concesionario Cruz del Sur S.A y Alpamar Shell por combustible)).

Para decidir como lo hizo, el magistrado de la anterior instancia consignó que sin perjuicio que dentro de su reclamo indemnizatorio la demandante tenía el derecho de incluir las erogaciones que se vio obligada a afrontar de su propio peculio con motivo del hecho de marras, no se advertía en el caso viable su procedencia.

Precisó que, en lo que respecta al gasto de traslado del vehículo a la ciudad de Olavarría con motivo de acercarlo a la empresa encargada del *service oficial*, la propia actora reconoció que aquel estuvo a cargo de la compañía aseguradora del automotor. Y, no obstante que en el desarrollo del concepto refiere que ese gasto tiene incidencia en el cálculo de la prima que aquella se ve obligada a afrontar todos los meses, no encontró acertado habilitar la procedencia de tal reintegro. Ello, en el entendimiento de que si bien el servicio de grúa puede ser contemplado por la compañía aseguradora a los fines del importe a abonar por el asegurado, no puede decirse que ello varíe de acuerdo a si se haga o no uso del mismo o al acaecimiento del hecho aquí ventilado.

Dado el agravio y el alcance de lo resuelto corresponde efectuar ciertas precisiones. En el escrito de demanda, la actora efectivamente distinguió quién afrontó el gasto de los traslados, tanto para llevar como para retornar la unidad desde la ciudad de Olavarría. En este entendimiento, la

sentencia solo da respuesta jurisdiccional al gasto que generó el traslado efectuado por la compañía aseguradora (desde la ciudad de Tandil a la ciudad de Olavarría), más omite pronunciarse al viaje de regreso, oblado por la actora. Pongo de resalto que solo se ha reclamado el viaje de regreso con la unidad puesto que el Sr. Eduardo Genaro (por Cabowe y Northville), llevó personalmente a la actora a Olavarría a retirar la unidad; todo conforme la prueba rendida y en consonancia con lo manifestado ante la OMIC,

Por lo tanto, puestos a considerar exclusivamente este gasto de traslado conforme el alcance del agravio, he de concluir que procede su reintegro como derivación de la obligación de garantía; la que, como más adelante precisé, no fue cuestionada oportunamente en su responde por la apelante y las defensas esgrimidas a su respecto recién en esta instancia por FCA Automobiles Argentina S.A. devino por tal extemporánea.

Consecuentemente, conforme lo normado por el art. 11 de la LDC, en cuanto dispone que en caso de que la cosa debe trasladarse a fábrica o taller habilitado, el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo, la suma consignada debe reembolsarse (conf. esta Sala, causa n°71.131, "Muller Wandelt" del 13/9/23). Por lo tanto, el rubro procede en el importe reclamado de \$ 2.010,28 (conf. escrito de demanda, pág. 18).

En este orden, corresponde asimismo determinar que a dicho importe se le adicionaran accesorios desde el momento en que tal desembolso fue realizado (04/10/19) a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos en sus depósitos a 30 días, hasta el día del efectivo pago.

A continuación, proseguiré con el análisis del agravio de la demandada ceñido exclusivamente a la procedencia del daño moral (no al quantum); el que, como reseñé al inicio, fue admitido en la instancia de origen.

VII) Sobre el particular, la apelante entiende que lo esbozado por la actora para requerir su procedencia son meras especulaciones y generalidades; que nada de lo alegado fue probado pese a que precisamente sobre la accionante pesaba la carga de la confirmación (ver expresión de agravios, pág. 11/14).

En su demanda, la Sra. María Gabriela Palazzo sostuvo que los hechos vivenciados le ocasionaron trastornos y le quitaron la tranquilidad de vida en su vida, todo lo que deben resarcirse (art. 1740 CCyC). A su tenor, esgrimió que debería valorarse las siguientes circunstancias: la indisponibilidad por desperfectos técnicos de un rodado que fue adquirido cero kilómetro; los sucesivos y variados reclamos que tuvo que realizar durante 74 días para que las accionadas cumplan con la garantía comprometida (ante el concesionario local, el de la ciudad de Olavarría, por teléfono, e-mail, WhatsApp y carta documento, en la etapa administrativa ante la OMIC, el procedimiento previo de mediación y, finalmente, en este fuero, con la pérdida de tiempo y dinero que ello implica); la deliberada y grosera indiferencia con la que, según refiere, obraron las demandadas, quienes tampoco se hicieron cargo de los gastos de traslado de la unidad, ni le proporcionaron un vehículo sustituto; la incertidumbre que vivió respecto del resultado de los trabajos hasta obtener la reparación definitiva del rodado; todo, lo que según refirió le han

causado un desequilibrio anímico, traducido en angustia, preocupación, mortificación, pérdida de confianza en el proveedor, frustración de las expectativas que tenía depositadas en la utilización de un vehículo 0 km; un vehículo que adquirió con el propósito de facilitar los numerosos traslados que a sus actividades laborales y personales diarias.

Respecto de este tópico, es dable destacar que el Código Civil y Comercial ha consagrado la unidad de la responsabilidad contractual y extracontractual, así lo expresa el art. 1716: “Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme las disposiciones de este Código”. Asimismo, el art. 1082 dice; “Reparación del daño. La reparación del daño, cuando procede, queda sujeta a estas disposiciones: a) el daño debe ser reparado en el caso y con los alcances, establecidos en este capítulo en el Título V de este libro y en las disposiciones especiales para cada contrato...”.

En ese sentido en la obra “Código Civil y Comercial comentado, Director Ricardo Luis Lorenzetti, T° VIII, págs. 349/350, Sebastián Picasso dice: “Siguiendo el pensamiento ampliamente predominante de la doctrina argentina, el Código ha unificado la responsabilidad civil. Como lo dispone el artículo en comentario (se refiere al art. 1716), cualquiera sea la fuente del deber de reparar el daño (la violación del deber general de no dañar, o el incumplimiento de una obligación), la responsabilidad se rige, en principio por las mismas reglas. Concordantemente, y a salvo las excepciones..., las normas que integran el presente capítulo (arts. 1078 a 1780) se aplican indistintamente a la responsabilidad contractual y extracontractual”.

Por su parte Mosset Iturraspe y Miguel Piedecabras en su obra “Responsabilidad por daños-Código Civil y Comercial de la Nación”, T° II-A dicen: “En el Código Civil y Comercial hay que conjugar el art. 1082 con las normas generales en materia de responsabilidad a las que remite, y en particular dentro de éstas, en materia de daño moral o consecuencias no patrimoniales, debemos estar al artículo 1741 del Código Civil y Comercial, el que desde nuestra perspectiva debe ser también complementado con el artículo 1747 y las normas especiales para cada uno de los contratos o situaciones que se puedan plantear...”.

De lo expuesto resulta claro que más allá de resultar una cuestión atinente a la órbita contractual es dable reclamar los daños no patrimoniales siempre que se encuentren afectados los sentimientos y la moral del reclamante, toda vez que como es sabido el daño moral importa una lesión a las afecciones legítimas, entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares hallándose vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales.

En relación a los presupuestos de procedencia del daño moral en materia contractual, esta Sala tiene reiteradamente dicho que de comprobarse una lesión a un interés espiritual (ya sea por prueba directa o por presunciones) el Juez deberá conceder la reparación del daño moral (puede verse in extenso causas de esta Sala n° 56681, “Armendano”, del 27.09.12., con sus citas, en especial de la S.C.B.A.; n° 63.156, “Paulo”, del 5/6/18; ídem Vázquez Ferreyra, “Los presupuestos del deber de reparar”, La Ley 2012-C, 671).

En esa misma senda, la S.C.B.A., en un trascendente precedente que también versaba sobre daños ocasionados en el marco de una relación de consumo precisó que: "... la determinación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial -para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión-, y ello constituye una cuestión circunstancial..." (causa C. 119.562, "Castelli", del 17.10.2018, voto del Dr. de Lázzari).

Haciendo aplicación de dicho criterio esta Sala ha considerado procedente el daño moral contractual en una innumerable cantidad de precedentes (vgr. causas n° 53.830, "Augelli", del 24.02.11., en el que se reclamaba –entre otros conceptos- el daño moral por la privación de uso de un inmueble destinado a vivienda; n° 56003, "Lalli", del 30.03.12.; n° 59.268, "Zampieri", del 22.12.14.; n°63.536, "Tagliani", del 2/87/19, n° 69591, "Aranaga", del 18/04/23, entre otras).

Aplicando estos conceptos al caso de autos; tal como lo han declarado los testigos propuestos (conf. Sra. Sabino AVG 47 minutos; Sra. Torchio, AVG 14 minutos) y, como se explicita en la sentencia que viene apelada, "no queda sino concluir que [este rubro] debe ser resarcido, desde que no cabe duda que la privación de disponibilidad por desperfectos técnicos de un automotor 0 km recién adquirido, como la demora en la reparación y la incertidumbre sobre la disponibilidad de repuestos hasta la reparación definitiva, han causado en la esfera personal de la Sra. Palazzo un desequilibrio anímico, traducido en la angustia, preocupación, pérdida de confianza en el proveedor y demás sentimientos de resultado existencial negativo diferente de aquél al que se encontraba antes de la compra del auto" (ver sentencia, pág. 20).

Por lo tanto, resulta procedente la reparación de las consecuencias no patrimoniales teniendo en cuenta el modo en que se decide, esto es que existió un incumplimiento contractual por parte de las demandadas motivándole a la actora la incertidumbre, las gestiones y los padecimientos que refiere. Por lo tanto, el agravio en tratamiento no es de recibo y la procedencia del rubro resulta procedente.

VII) Resta que me ocupe del daño punitivo, rubro que ha motivado la queja de ambas partes. En efecto, la parte demandada se agravia de su procedencia y de su excesivo monto, mientras que la actora formula sus agravios por estimarlo insuficiente.

La parte demandada considera que no puede sostenerse que una multa excepcional, como la del art. 52 bis de la ley 24.240, resulte procedente ante una demora en el ingreso de repuestos; máxime, cuando se ha dado cumplimiento con la garantía legal del producto. Finalmente solicita que se reduzca sustancialmente el monto por considerarlo "*totalmente exagerado a la luz de los antecedentes de la causa*" (conf. pág. 16/17 de la expresión de agravios).

Respecto de la procedencia del rubro "daños punitivos", me permitiré transcribir el meticoloso tratamiento efectuado por el Dr. Louge Emiliozzi en la causa de esta Sala n° 63.536, "Tagliani", del 2/7/19, que despeja toda duda acerca de su procedencia. Allí se decía:

"... recordemos que el art. 52 bis de la ley 24240 dispone que "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del

hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.”

La doctrina más calificada ha dicho que en atención al carácter punitivo de la figura no basta el mero incumplimiento, sino que es necesario que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores”, 2ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 563, citado por la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca en autos “C., M. C. c/ Banco de Galicia y Bs. As. S.A. s/ Nulidad de acto jurídico”, del 28.08.14.).

También es muy ilustrativo el desarrollo que se hizo sobre los presupuestos para la procedencia del daño punitivo en un precedente de la Sala II de esta Cámara, cuyos párrafos pertinentes me permitiré transcribir a continuación (causa n° 57494, “Rossi”, del 11.06.13., con primer voto del Dr. Galdós, citado por esta Sala en causa n° 59.268, “Zampieri”, del 22.12.14.): “Dado que se cuestiona la procedencia del instituto cabe –brevemente- puntualizar que el daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la L.D.C. (...) consiste en adicionar al dañador un “plus” de condenación pecuniaria sancionando su grave inconducta, lo que repercutirá con efectos ejemplificadores con relación a terceros” (“Daños punitivos. Diálogos de la Doctrina” Llamas Pombo, Eugenio - Mayo, Jorge A. - Galdós, Jorge: L.L. 2011-E, 1155; “Los daños punitivos. Su recepción en el Código Civil de 1998. Primeras aproximaciones”, RCyS, 1999-23 y “Daño moral colectivo. Daños punitivos y legitimación procesal activa”, Revista de Derecho de Daños n 6-Daño Moral, p. 133.). Señala Pizarro que los daños punitivos “son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Pizarro Ramón, “Derecho de Daños-Segunda Parte-Homenaje al Dr. Profesor Félix A. Trigo Represas”, pág. 291). Kemelmajer de Carlucci acota “que *“los punitive damages”* se conceden para sancionar al demandado (el sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprobable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo” (Kemelmajer de Carlucci, Aída “¿Conviene la introducción de los llamados “daños punitivos” en el derecho Argentino?” N° 3). (...)

“Pese a las críticas vertidas a la regulación del instituto que efectúa el art. 52 bis L.D.C., lo cierto es que esa norma es objeto de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales correctoras. La configuración de los daños punitivos requiere de dos requisitos: uno subjetivo y otro objetivo.

El elemento subjetivo exige algo más que la culpa y debe concurrir una conducta deliberada, culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia; es decir si se trata de “una subjetividad agravada en la conducta del sujeto pasivo (dolo o culpa grave)” y “proceden únicamente en casos de particular gravedad que trasuntan menosprecio” por los derechos ajenos (conf. “Daños Punitivos. Prólogo de Doctrina” cit. L.L. 2011-E, 1155). “La condena por daños punitivos es procedente sólo ante la presencia de un hecho doloso o

gravemente culpable” (López Herrera Edgardo “Los daños punitivos en el Derecho Argentino art. 52 bis. Ley de Defensa del Consumidor” Lexis N° 003/013877).

La jurisprudencia al interpretar el art. 52 bis de la ley 24240 siguió ese criterio de considerar insuficiente la culpa como factor de atribución subjetivo exigiéndose: “grosera indiferencia” (Cám. Civ. y Com. Salta Sala I, 13/4/11 “P., D.H. c/ Telecom Personal S.A.” con nota aprobatoria de Ondarcuhu, José “Los daños punitivos vienen marchando en la jurisprudencia nacional” L.L. 2011-C-123); haber “actuado con desdén” (Cám. Civ. Com. y Minería Gral. Roca, 26/03/10 “Ríos Juan Carlos c/ Lemano SRL”, RCyS 2010-225); mediar “abuso de posición de poder del proveedor que evidencia un menosprecio grave de derechos individuales y de incidencia colectiva” (C.C. Com. Mar del Plata Sala II, 27/5/09, “Machinandiarena Hernández c/ Telefónica de Argentina” cit. L.L. 2009-C-647); “graves inconductas de los proveedores de bienes y servicios” (C.C.Com. Rosario Sala II, 29/07/10 “Rueda Daniela c/ Claro Amx Argentina S.A.”, LL 2010-F, 397); “una conducta particularmente grave” (Cám. Nac. Com., 26/04/11 “Fasan Alejandro c/ Volkswagen S.A., elDial.com-AG21ED); un “daño causado con malicia, mala fe, grosera negligencia” (Cám. Civ. de 1ª Nominación de Córdoba, 27/10/11 “Navarro c/ Gilpin”, cita online: AR/JUR/69904/2011).

Se advierte claramente que la interpretación correctora del texto legal se inclina mayoritariamente por no aplicar la multa civil ante el mero incumplimiento (Rua María Isabel “El daño punitivo a la luz de los precedentes judiciales”, J.A. 09/11/2011 fasc. 6, pág. 10; citar Abeledo Perrot N°: 0003/015640).”

“Con relación al segundo requisito, el elemento objetivo, consiste –en lo conceptual- en una conducta que produzca un daño que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad (conf. “Daños Punitivos. Diálogos de la Doctrina” cit. L.L 2011-E, 1155).

La Suprema Corte de Buenos Aires la admitió cuando confirmó el “leading case” de la Cámara de Mar del Plata en la que se juzgó un supuesto de grave conculcación del trato digno del consumidor (Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala H, 27/05/2009 cit. L.L. 2009-C-640). Sostuvo la Suprema Corte que “al examinar la admisibilidad de la multa civil puede repararse en la relación de consumo, puesto que de la comisión de un hecho ilícito –el acto discriminatorio- pueden originarse diferentes consecuencias o efectos jurídicos, más aún cuando los reclamos no son incompatibles entre sí (doct. art. 499, 896, 1066 y concs. Cód. Civ.; arts. 1, 3, 8bis, 52 bis, ley 24.240)” (S.C.B.A. Ac. C109005, 06/11/12 “Marchinandiarena Hernández Nicolás c/ Telefónica de Argentina S.A.”, con nota de Carlos A, Ghersi “La importancia del daño punitivo y la reparación integral”, L.L.B.A. dic.2012 pág.1175).”

Por su parte, en el trascendente fallo de la S.C.B.A. que reiteradamente he citado a lo largo de este voto (causa C. 119.562, “Castelli”, del 17.10.2018), también se vierten consideraciones muy precisas en torno a la procedencia de los daños punitivos, orientándose, claramente, hacia un criterio amplio. En efecto, en el voto del Dr. de Lazzari se hace referencia a las pautas establecidas en el art. 52 bis de la ley 24.240 en estos términos: “La norma es clara en cuanto a

que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor.

Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Valentina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Abeledo Perrot, t. II-B, Buenos Aires, 2009, pág. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ed. La Ley, pág. 196).”

Aplicando estos principios al caso de autos, entiendo que la multa civil es procedente, ya que las accionadas incumplieron objetivamente con el deber prestar un servicio técnico adecuado en cuanto al suministro oportuno de repuestos en el marco de la garantía (art. 12 ley 24.240), sino también, en cuanto fue configurada tal circunstancia, no ofrecieron soluciones alternativas como pudo ser el ofrecimiento de otro vehículo para su uso, sustituyendo el adquirido durante el tiempo de reparación (ver sentencia, pág. 24).

En este contexto, entiendo que el agravio impetrado por la parte demandada respecto de la procedencia de los daños punitivo debe ser rechazado.

Resta por analizar el monto estimado por dicho rubro, lo que como ya reseñé ha resultado motivo de agravio tanto de la actora, al considerarlo insuficiente; como de la demandada, quien solicita su reducción por estimarlo totalmente exagerado a la luz de los antecedentes de la causa (conf. pág. 16/17 de la expresión de agravios).

Respecto de la cuantificación, esta Sala tuvo oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones (causas n° 59.268, “Zampieri”, del 22.12.14; n° 63.536 “Tagliani” del 02.07.19, n° 65324, “Reynoso”, 21.07.20, entre muchas otras). En las sentencias referidas, se expusieron los antecedentes y argumentos a los que seguidamente haré referencia.

En dichas oportunidades se explicitó que según lo dispone el art. 52 bis de la ley 24240, la multa debe graduarse considerando la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso con independencia de las otras indemnizaciones que correspondan, agregándose como pauta de interpretación por la doctrina la índole del hecho generador, proporcionalidad de la sanción con la gravedad de la falta, su repercusión social, peligro de la conducta del accionado en los términos del beneficio que obtiene, perjuicio que la infracción genera en el consumidor, grado de intencionalidad, gravedad de los riesgos o afectaciones sociales generados, existencia de reincidencia, etc. (Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier “Ley de Defensa del Consumidor”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008, pág. 278 y sig.; citado por la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca en autos “C., M. C. c/ Banco de Galicia y Bs. As. S.A. s/ Nulidad de acto jurídico”, del 28.08.14.).

En un párrafo del citado fallo de la Cámara Bahiense, también se dice que fijar el monto de los daños punitivos es una tarea delicada, siendo premisas ineludibles: a) que no es un resarcimiento; b) que es una sanción; c) que tiene incidencia la gravedad de la falta; d) que no tiene relación directa y lineal con los rubros indemnizatorios; e) que debe cumplir una función preventiva disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas.

En la misma senda, en el voto del Dr. Pettigiani en causa C. 119.562, “Castelli”, del 17.10.2018, se vierten pautas muy precisas sobre la cuantificación de los daños punitivos, en los siguientes términos: “Cierto es que los jueces deben ser en extremo prudentes y cuidadosos al momento de establecer la sanción por daño punitivo, en tanto la norma del art. 52 bis de la ley 24.240 (texto agregado por ley 26.361), que refiere a la gravedad del hecho y demás elementos de la causa, resulta vaga, laxa e imprecisa, ocasionando que su cuantificación quede librada al ámbito de apreciación judicial (bien que se impone reconocer que someter dicho cálculo a pautas o reglas fijas devendría asimismo impracticable). Es menester entonces que la labor jurisdiccional de cuantificar la sanción civil prevista en la norma responda a pautas orientadoras y mecanismos que en todos los supuestos dejen translucir la valoración de las concretas circunstancias del caso, así como contribuyan al mejor cumplimiento de los objetivos y fines del instituto.” “En tal entendimiento, por un lado, la valuación de la condenación punitiva puede considerar la índole y gravedad de la falta cometida por el agente dañador en su relación con los derechos conculcados y el perjuicio resultante de la infracción; así como la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización; la repercusión social de su conducta o del daño ocasionado (carácter antisocial); la naturaleza y grado de desequilibrio de la relación entre el dañador y la víctima; la existencia de otros damnificados con derecho a reclamación (pluralidad de víctimas); la cuantía del beneficio o ahorro procurado u obtenido por el agente dañador con el ilícito (rédito); su situación o solvencia económica (carácter irrisorio); su posición en el mercado (hegemonía, estandarización); el número y nivel de empleados involucrados en la conducta (atribución y fidelidad); la posibilidad que haya tenido el dañador de conocer el peligro y evitar el daño (indiferencia, ligereza, imprevisión); el grado de su intencionalidad (negligencia o dolo); la existencia de antecedentes de sanciones similares impuestas al responsable del daño (reincidencia) o a similares proveedores de bienes o servicios; la posibilidad de reiteración de la conducta reprochada (o similares) si no mediara condena pecuniaria; la actitud del agente dañador con posterioridad al hecho que motiva la pena (mitigación y no agravamiento del daño); la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas (en cuanto la sumatoria pueda conducir a una sanción excesiva o irrazonable); la existencia de precedentes judiciales (homogeneidad en los montos de condena); y las diversas funciones que el instituto está destinado a cumplir (sancionatoria, disuasiva, ejemplificadora, preventiva de futuros daños, etc.; conf. XVII y XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 1999 y 2007 respectivamente; Proyecto de Código Civil y Comercial, 1998; análogamente, art. 49, ley 24.240)”.

Es interesante advertir que en la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Bahía Blanca en ese mismo proceso, se afirmó como premisa inicial, que “El quid de la cuantificación del daño punitivo radica en una cantidad encuadrable en el concepto de sanción con función estrictamente preventiva que no sea inferior ni superior a la suma necesaria para generar incentivos económicos suficientes en el infractor como para disuadirlo de incurrir en conductas análogas,

postura que ha sido aprobada por unanimidad en el citado Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores...". Sentada tal premisa, el tribunal bahiense explicó que resultaba conveniente atenerse en cuanto fuere posible a modelos matemáticos.

Como puede apreciarse, en materia de daños punitivos existe un dilema similar al que se presenta con la cuantificación del daño moral, ya que se discurre entre dos métodos posibles: el primero –utilizado en la mayoría de los precedentes jurisprudenciales- que cuantifica el daño punitivo en una suma que se estima razonable en atención a una serie de particularidades que presenta el caso, y el segundo –utilizado en el precedente de la Cámara bahiense- que emplea fórmulas matemáticas. Si bien el método de las “fórmulas matemáticas” responde al loable propósito de evitar arbitrariedades –al igual que la tesis de los “placeres compensatorios” para el daño moral-, para su utilización es necesario acudir a presunciones hominis derivadas del sentido común y de la experiencia del juzgador, pues –por ejemplo- uno de los datos que hay que incorporar a esa fórmula es qué cantidad de consumidores afectados por una situación semejante estarían dispuestos a iniciar un reclamo y qué posibilidades tendrían de coronar el mismo con una resolución favorable.

Es interesante observar que en el posterior fallo de la Corte (C. 119.562, “Castelli”, del 17.10.2018) se dijo que no se había demostrado el absurdo en el método empleado para la cuantificación del daño, agregándose que para la determinación de la indemnización es útil recurrir a fórmulas de matemática financiera o actuarial pero sin olvidar que juegan como un elemento más a considerar junto a un haz de pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación. Asimismo, recientemente, en la causa C 120.989, “G.M.F”, del 11.08.20, la Corte tuvo oportunidad de reiterar que “la regla que establece el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor no establece parámetros rígidos para estimar el denominado daño punitivo, disponiendo al respecto que su cuantía "...se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan", confirmando en el caso la cuantificación determinada para este rubro en las instancias anteriores, donde específicamente había sido valorada la gravedad del evento y sus consecuencias dañosas, la conducta asumida por la entidad bancaria demandada, su indiferencia frente al reclamo, más su reticencia de toda índole que obligó a la accionante a realizar tramitaciones extrajudiciales, administrativas y judiciales para obtener el reconocimiento y reparación de los daños (SCBA, causa C 120.989, “G.M.F”, del 11.08.20, voto del Dr. Luis Esteban Genoud; causa C. 122.220, “Frisicale”, del 11.08.20).

Comenzando por las críticas de la demandada, debo precisar que sus manifestaciones respecto de la demasía del monto (“*totalmente exagerado*”, ver expresión de agravios, pág. 17) , no constituye una crítica concreta y razonada contra la parcela del decisorio que se pretende atacar (doctr. arts. 260, 266 y conc. del C.P.C.C.). Así lo ha entendido esta Sala en distintas ocasiones en las que, al igual que en la presente, se apelaron rubros indemnizatorios con el solo argumento de que éstos eran elevados o reducidos, o utilizando expresiones tales como que dichos montos no se correspondían con la prueba producida en el proceso, sin especificarse a qué medio de prueba estaba referida la crítica (causas n° 55.358, “Strosio”, del 01.12.11.; n° 58.622, “Juárez”,

del 08.04.14.; causas n° 58.138 y 58.820, "Rojo" –acumuladas- del 07.07.15., entre otras; n° 61.283, "Valenza", del 08.11.16.; n° 62.105, "Martínez", del 29.08.17.; n° 62.079, "Rodríguez", del 22.02.18., entre otra).

Sentado lo dicho, me abocaré a la queja de la accionante en cuanto lo considera insuficiente para alcanzar la función preventiva propia del instituto, cual es que las empresas condenadas no vuelvan a cometer un hecho de igual o símil naturaleza. Al respecto puntualiza las conductas antijurídicas que observaron las codemandadas y que, según su parecer, merece un reproche de otra magnitud.

Sobre la función preventiva del instituto entiendo que, para la cuantificación del rubro en análisis también debe valorarse el destino de la multa y evitar así que se convierta un beneficio de pocos ante el detrimento de muchos.

Por lo demás, y respecto a las conductas observadas por la codemandada entiendo que debe valorarse que en un primer momento, diagnosticada la falla técnica por el Service, el repuesto requerido le fue remitido con piezas incompletas; que ante ello se efectuó el reclamo correspondiente, y que por este inconveniente la reparación demoró aún más tiempo; que una vez recibidas todas las piezas correctas, la reparación en taller fue efectuada en 48 horas, cuando por protocolo este servicio cuenta con 96 hs. para la entrega del vehículo (ver al respecto testimoniales del Jefe del Taller Sr. Boanerges Molina Guillen, AVG, minuto 32). Que por otra parte, es lo cierto que determinados gastos (vgr. mano de obra) que inicialmente se informó a la actora que debían ser afrontados por ella, finalmente estuvieron a cargo de las demandadas liberándola de tales costos y efectuándole un 15% de descuento en el Service de 24 meses. Con ello, conforme las particularidades aquí consignadas, ceñidas -finalmente- a la demora que insumió contar con el repuesto necesario para proceder con la reparación (puesto que éste no estaba stock) y a los gastos de traslado de la unidad (exclusivamente desde la ciudad de Olavarría a la ciudad de Tandil) considero que solo corresponde hacer parcialmente lugar al agravio, fijando la suma de \$ 500.000 (art. 52 LDC), con más los intereses fijados en la instancia de origen, que no fueron materia de recurso.

Finalmente, consigno que la queja de la FCA Automobiles Argentina SA ceñida a los intereses y a la imposición de costas no resultan agravios autónomos que ameriten en este estado tratamiento; ello así, puesto que en el modo que han sido formulados, solo asumirían virtualidad ante la procedencia de aquellos que -precisamente- a lo largo del presente he propuesto desestimar.

Así lo voto.

El señor Juez Doctor **LOUGE EMILIOZZI** y la Señora Jueza Doctora **COMPARATO** y **adhirieron** al voto precedente por los mismos fundamentos.

A LA CUARTA CUESTION: La Señora Jueza Doctora **CARRASCO** dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo: 1) Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la codemandada Cabowe S.A; 2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada FCA Automobiles Argentina S.A; 3) Hacer parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, admitiendo los gastos de traslado de la

unidad desde la ciudad de Olavarría a la ciudad de Tandil en la suma de \$ 2010,28 con más los intereses fijados en el acápite VI); y, modificando el monto correspondiente a la indemnización por daño punitivo, el que se fija en la suma de \$ 500.000 con más los intereses fijados en la sentencia de la instancia de origen; 4) En relación a las costas de Alzada, sabido es que ha de estarse al resultado del recurso (S.C.B.A., C. 89.530, "Díaz...", del 25.02.09., entre muchas otras; esta Sala, causa n° 53.223, "Orella...", del 21.10.09., entre muchas otras). Por lo tanto, atendiendo al resultado obtenido en esta instancia, propongo su distribución en un 80% a la parte demandada apelante y en un 20% a la actora (art. 71 del CPCC); 5) Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad de ley.

Así lo voto.

El Señor Juez Doctor **LOUGE EMILIOZZI** y la Señora Jueza Doctora **COMPARATO** y **adhirieron** al voto precedente por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

- S E N T E N C I A -

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del CPCC, **se RESUELVE**: **1)** Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la codemandada Cabowe S.A; **2)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada FCA Automobiles Argentina S.A; **3)** Hacer parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, admitiendo los gastos de traslado de la unidad desde la ciudad de Olavarría a la ciudad de Tandil en la suma de \$ 2010,28 con más los intereses fijados en el acápite VI); y, modificando el monto correspondiente a la indemnización por daño punitivo, el que se fija en la suma de \$ 500.000 con más los intereses fijados en la sentencia de la instancia de origen; **4)** En relación a las costas de Alzada, sabido es que ha de estarse al resultado del recurso (S.C.B.A., C. 89.530, "Díaz...", del 25.02.09., entre muchas otras; esta Sala, causa n° 53.223, "Orella...", del 21.10.09., entre muchas otras). Por lo tanto, atendiendo al resultado obtenido en esta instancia, propongo su distribución en un 80% a la parte demandada apelante y en un 20% a la actora (art. 71 del CPCC); **5)** Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad de ley. **Regístrese, notifíquese en forma electrónica** (conf.art.10 del Reglamento para presentaciones y notificaciones electrónicas (SCBA. Ac.4039 del 14/10/2021) y oportunamente **devuélvase.-**

20214489881@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20277485428@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20114806731@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20211431033@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20277485428@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20277485428@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

MODIFICA

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



LOUGE EMILIOZZI Esteban
JUEZ

CARRASCO Yamila
JUEZ

COMPARATO Lucrecia Inés
JUEZ

IRIGOYEN Dolores
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^